



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA No. 01**

**PROCESO NO. 255724089001-2022-00198-00**

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición de los bienes relictos, presentado dentro del presente proceso **SUCESIÓN INTESADA** de la causante **ADIELA CARDONA VÉLEZ**.

### II. ANTECEDENTES

El juicio de sucesión referenciado correspondió por reparto en abril 18 del año 2022. El mayo 31 siguiente, luego de subsanados los yerros expuestos en la inadmisión, mediante providencia interlocutoria N° 694, se declaró abierto y radicado el proceso sucesorio, reconociéndose como interesado al señor NEVER MANUEL LÓPEZ SOLÓRZANO, en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante.

Notificados los señores DANIEL EDUARDO CARDONA VÉLEZ, JENNIFER DAYANA HERNÁNDEZ CARDONA, LUIS RODRIGO LUNA CARDONA Y ADIANA CRISTINA LUNA CARDONA, hijos de la causante, decidieron aceptar la herencia con beneficio de inventario y, por ende, a través de decisiones interlocutorias No. 1548 y 1588, signadas noviembre 15 y 24 del año anterior, respectivamente, fueron reconocidos como interesados en la sucesión y herederos de la causante.

Surtido el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho a intervenir dentro del proceso, previa publicación durante 15 días en el aplicativo “*Red integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea -TYBA-*”, se programó fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, misma que tuvo ocurrencia, por primera vez, el día 6 de diciembre retropróximo, debiendo ser suspendida para practicar una prueba de oficio respecto de unas mejoras involucradas en el acervo hereditario; por lo que, fue reanudada el 24 de enero del calendario actual, aprobando los mismos previas observaciones de las partes y al no presentarse oposición alguna.

Finalmente, el 8 de febrero del calendario que se agota, el apoderado judicial del señor Never Manuel López Solórzano, allegó el trabajo de partición, del cual se dio traslado a los demás reconocidos, a través de la fijación en lista, sin pronunciamiento alguno. Además, el abogado de los hijos de la difunta, no presentó ningún trabajo de partición dentro del término concedido para ello, encontrándose el proceso a Despacho para surtir los efectos del artículo 501 del C.G.P., previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

1. El pluricitado artículo 509 ídem es del siguiente tenor:

*“PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.*

*2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de partición, la cual no es apelable (...)”*

2. Como ya ha quedado decantado, en la presente oportunidad el trabajo de partición se presentó por el apoderado judicial del cónyuge sobreviviente, luego, ninguna oposición se hizo al respecto, por el abogado de los hijos de la causante, quien por demás, tampoco presentó su trabajo de partición dentro del término legal concedido para ello; por ende, superadas las observaciones y practicada la prueba de oficio en la diligencia de inventarios y avalúos, todos los herederos reconocidos, estuvieron de acuerdo con la forma como se valoró y se distribuyó los bienes relictos.

3. Examinado el trabajo partitivo que en este caso se ha presentado, el mismo se ajusta en todo a las exigencias de las normas sustanciales y procesales que regulan la materia (*artículos 1374 y s.s. del Código Civil y 507 y s.s. del Código General del Proceso*), razón fundamental y apenas lógica para impartirle aprobación.

4. Así las cosas, la herencia de la causante **ADIELA CARDONA VÉLEZ**, se adjudicará al señor **NEVER MANUEL LÓPEZ SOLÓRZANO**, como cónyuge sobreviviente y, a los señores **DANIEL EDUARDO CARDONA VÉLEZ**, **JENNIFER DAYANA HERNÁNDEZ CARDONA**, **LUIS RODRIGO LUNA CARDONA Y ADRIANA CRISTINA LUNA CARDONA**, hijos del *de cujus*, según quedó consignado en el trabajo de partición.

5. El trabajo de partición y esta sentencia serán registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas (Cundinamarca), bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 162-34114, para lo cual se expedirá la copia respectiva por la secretaría del Juzgado y, una vez registrada, se anexará al proceso y éste se protocolizará en la Notaría Única del Círculo de Puerto Salgar (C).

### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## F A L L A:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes propios en la **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ADIELA CARDONA VÉLEZ (C.C 24.172.320)**, apareciendo como interesados los señores **NEVER MANUEL LÓPEZ SOLÓRZANO (C.C 12.368.250)**, **DANIEL EDUARDO CARDONA VÉLEZ (C.C. 1.002.752.251)**, **JENNIFER DAYANA HERNÁNDEZ CARDONA (C.C. 1.054.545.299)**, **LUIS RODRIGO LUNA CARDONA (C.C. 1.054.567.410)** y **ADRIANA CRISTINA LUNA CARDONA (C.C. 1.233.488.484)**.

**SEGUNDO: ADJUDICAR** la herencia de la causante **ADIELA CARDONA VÉLEZ (C.C 24.172.320)**, a los señores **NEVER MANUEL LÓPEZ SOLÓRZANO (C.C 12.368.250)**, **DANIEL EDUARDO CARDONA VÉLEZ (C.C. 1.002.752.251)**, **JENNIFER DAYANA HERNÁNDEZ CARDONA (C.C. 1.054.545.299)**, **LUIS RODRIGO LUNA CARDONA (C.C. 1.054.567.410)** y **ADRIANA CRISTINA LUNA CARDONA (C.C. 1.233.488.484)**, el primero como cónyuge sobreviviente y, el resto como hijos de la fallecida.

**TERCERO: REGISTRAR** el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas (Cundinamarca), bajo el folio de matrícula inmobiliaria **N° 162-34114**, expidiéndose la copia respectiva por la secretaría del Juzgado, la cual, una vez registrada se anexará al proceso.

**CUARTO: PROTOCOLÍCESE** el expediente en la Notaria Única de Puerto Salgar, Cundinamarca, lugar donde se tramitó el proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión a los interesados, advirtiéndole que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, contra la sentencia no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**